

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

CAUSA ESPECIAL 003/20907/2017

SECCIÓN 004 Secretaría Ilma. Sra. Cao Barredo

A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. CARLOS ESTÉVEZ SANZ, Procurador de los Tribunales y de **D. JOAQUIM FORN CHIARIELLO**, tal como tengo acreditado en la causa referenciada, ante la Excm. Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito, paso a cumplimentar el trámite conferido en el sentido de formular escrito de defensa, que baso con carácter provisional en las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Disconforme con la correlativa de las Acusaciones en cuanto contradigan lo que, a continuación, expongo.

1. El relato de hechos del Ministerio Fiscal, en todo cuanto no son opiniones y valoraciones, sería esencialmente correcto si no recogiera como hechos incontrovertidos lo que no son más que las sesgadas y parciales conclusiones de los atestados de la Guardia Civil y del CNP. Las fuentes de prueba (básicamente procedentes de medios de comunicación y diarios y actas oficiales) evidencian el carácter público de cuanto se refiere: carente de ocultación o disimulo, el *procés* fue, en lo esencial, retransmitido en directo, y en gran parte se documentó en el DOG y en las publicaciones del Parlament de Catalunya. Los sucesivos atestados policiales que constituyen la columna vertebral de la instrucción dan fe de ello: las recopilaciones de noticias de prensa, la glosa de fotografías y vídeos obtenidos de igual fuente y el comentario de declaraciones públicas emitidas por los protagonistas en foros multitudinarios -todo ello sazonado también de valoraciones y opiniones generosamente

prodigadas-, estructuran la narrativa de la rebelión y la sedición. Por otro lado, los relatos acusatorios en general desprecian cualquier otra fuente de prueba, especialmente cuando la misma pueda entrar en contradicción con los referidos atestados.

2. El contexto histórico en que los hechos se producen es notorio: una mayoría parlamentaria, aglutinada en torno al programa electoral con el que la coalición *Junts pel Sí* (JxS) se presentó a las elecciones de noviembre de 2015, sustentaba un gobierno autonómico (Govern) que, entre otros, tenía como objetivo *“el inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república”*, declarando solemnemente que el mismo no estaría *supeditado a las decisiones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional* (Resolución 1/XI: declarada inconstitucional por STC 259/2015).
3. El día 9 de noviembre de 2015, fecha de la sesión plenaria del Parlament en que se sometió a votación dicha declaración programática, la celebración de un referéndum de independencia en dicha comunidad no formaba parte ni del programa de gobierno ni de la denominada *“hoja de ruta”* presentada en fecha 4 de septiembre de 2015. De hecho, la celebración de un referéndum se introdujo como enmienda parcial en el debate sobre la cuestión de confianza a que se sometió el presidente de la Generalitat en fecha 28 de septiembre de 2016.
4. Pese al contenido de la referida STC 259/2015, el Govern continuó impulsando y desarrollando su acción política, lo que tuvo como consecuencia sucesivos pronunciamientos de dicho Tribunal, básicamente a través de incidentes de ejecución, que decretaron la inconstitucionalidad de diversas iniciativas parlamentarias y legislativas, generando asimismo una serie de apercibimientos personales cuyo incumplimiento, hasta el 27 de octubre de 2017, había resultado incardinable en los tipos de desobediencia y / o prevaricación y malversación de caudales públicos. Por esa razón, el TSJ de Cataluña inició sendos procedimientos contra los miembros de la Mesa del Parlament y contra los del Govern (D. Previa 1/2016 y 3/2017 del TSJC).
5. En la Mesa del Parlament se tramitaron determinadas iniciativas parlamentarias; los días 6 y 7 de septiembre de 2017 se votaron las denominadas *“leyes de desconexión”*; se convocó y celebró el día 1 de

octubre de 2017 un referéndum declarado ilegal por el TC; el día 27 de octubre, el Pleno del Parlament procedió a la votación de dos propuestas de resolución; y, el mismo día 27 de octubre el Senado, tras la correspondiente tramitación de la iniciativa del Gobierno, procedió a la aplicación del art. 155 CE, cesando al gobierno catalán e interviniendo la administración de la autonomía.

6. **D. Joaquim Forn** se incorporó a ese Govern en fecha 14 de julio de 2017 en calidad de Consejero de Interior, sin ostentar la condición de diputado en el Parlament. Toda su actividad anterior se desarrolló en el ámbito de la política municipal, en el Ayuntamiento de Barcelona.
7. El anterior Consejero de Interior, el **Sr. Jordi Jané**, manifestó en su declaración ante el Excmo. Instructor que cuando realizó el traspaso de cartera a **D. Joaquim Forn** tuvo la oportunidad de hablar con él sobre sus intenciones como nuevo titular del Departamento, y cómo éste le expresó que, más allá de consideraciones políticas, Los Mossos d'Esquadra (MMEE) siempre respetarían la ley y darían cumplimiento a todas las órdenes judiciales, en estricto ejercicio de su función de policía judicial (min. 43:19 de su declaración).
8. El Comisario **Ferran López** tiene declarado que la sustitución de los Sres. **Jané y Batlle** no supuso un cambio de directrices en cuanto a las cuestiones operativas y técnicas de los dispositivos, que seguían siendo tomadas de forma autónoma por el cuerpo de MMEE (min. 1:22:26 de su declaración).
9. En paralelo a la acción política de ese Govern, se produjeron los días 19, 20 y 21 de septiembre diversas concentraciones ciudadanas ante las sedes de las Consejerías en las que se estaban produciendo actuaciones comisionadas por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y en la empresa UNIPOST (ésta en 19 de septiembre), siendo la más numerosa (40.000 personas en su momento álgido) la que se celebró frente a la Consejería de Economía, sede a su vez de la vicepresidencia del Govern.
10. En la actuación de la comisión judicial en la empresa UNIPOST se produjeron sendas actuaciones de las unidades de orden público del cuerpo de MMEE en auxilio de la misma y de los oficiales y agentes de la Guardia Civil allí presentes por mandato del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

11. La convocatoria a dichas concentraciones (válidamente efectuada y con el correspondiente permiso gubernativo) fue emitida por ANC y OMNIUM, así como por multitud de otras entidades, tales como sindicatos, colegios profesionales, etc., tal y como consta en la documental de la causa. Su finalidad era la expresión de una protesta plenamente amparada en los derechos de reunión y manifestación y no la de dificultar actuaciones judiciales que, como es sabido, se llevaron a cabo en su integridad, aunque la presencia de la multitud entorpeció los accesos a las dependencias hasta el punto de comunicar a MMEE los agentes de la policía judicial (Guardia Civil comisionados por el JI nº 13) que no habría presencia de los detenidos en dicha diligencia. Consta igualmente acreditada en las actuaciones la renuncia de dichos detenidos -convenientemente dotados de asistencia letrada- a estar presentes en los registros a llevar a cabo.
12. En la concentración ante la Consejería de Economía se padecieron determinados incidentes, que se saldaron con algunos daños materiales (los correspondientes a los vehículos de la Guardia Civil debidamente valorados en autos) y ninguna detención de posibles autores. No hubo que lamentar la menor afectación a la integridad física de ningún agente de la autoridad ni ciudadano.
13. El dispositivo policial articulado ante la Consejería de Economía fue decidido por los mandos policiales del cuerpo de MMEE sin intervención alguna por parte de **D. Joaquim Forn**, tal y como ha sido declarado en la fase de instrucción por todos ellos. El responsable político no interfirió en ninguna decisión operativa.
14. Del propio atestado de la Guardia Civil (Anexos Documentales, JCI 3, DP 82/2017, T I, ff. 55 y ss.) se desprende que no hubo ningún alzamiento o sublevación tumultuaria de las personas concentradas frente a la Consejería de Economía. Los momentos de tensión más grave que se recogen en el mismo se produjeron pasada la 1 de la madrugada, procediendo en ese momento MMEE a realizar una carga contra los manifestantes (cuya tipología y estado era muy diferente al de las personas que se habían congregado a lo largo del día). A esa hora la diligencia judicial ya había terminado.

15. El Sr. **Albert Batlle**, anterior Director General de la Policía, tiene declarado ante el Excmo. Instructor que el Conseller de Interior no participa en las decisiones de carácter técnico sobre cómo articular un dispositivo operativo, por cuanto carece de conocimientos especializados y que, simplemente, se le da cuenta de las grandes líneas de actuación para su supervisión, pero sin poder intervenir al respecto, extremos todos ellos que fueron corroborados por parte de **D. Jordi Jané**, que declaró en el mismo sentido (min. 42:48 de la declaración de este último).
16. El análisis de la agenda cuya autoría viene atribuida a **D. Josep María Jové** (Atestado 2017-101743-112, de 15 de diciembre de 2017) subraya que, en una reunión celebrada el día 8 de noviembre de 2016 (8 meses antes de que mi representado fuera nombrado Conseller), el ex Presidente de la Generalitat afirmó lo siguiente: *“MHP -> Los Mossos harán siempre lo que digan los jueces -> no habrá ninguna orden del Departamento de Interior”*. De ello, la propia Guardia Civil refiere que *“El 8.11.2016 [el ex Presidente] hizo constar que los Mossos harían siempre lo que les dijeran los jueces y que no habría ninguna orden en el Departamento de Interior”*.
17. En la fase previa a la celebración del referéndum se atendieron las diversas instrucciones de la Fiscalía del TSJC (hasta la número 8, de 27 de septiembre) y del propio Tribunal (a partir del Auto de 27 de septiembre de las DP 3/2017 del TSJC), y se presentó por parte de los mandos de MMEE el correspondiente plan operativo (de 19 de septiembre) de conformidad con lo ordenado en la Instrucción nº 3, de 14 de septiembre, de la Fiscalía Superior de Cataluña. Éste fue supervisado por la Fiscalía, que, si bien, al parecer, puso de manifiesto **verbalmente** su consideración de que el mismo era adecuado para unas elecciones ordinarias, pero no para un referéndum ilegal -lo que habría motivado un incremento de efectivos por parte de MMEE-, no introdujo en él modificación alguna, ni requirió la confección de uno nuevo, ni, en fin, manifestó oposición alguna al planteamiento técnico expuesto. Lo mismo cabe decir del cargo del Ministerio del Interior nombrado coordinador por el Fiscal Superior (Instrucción nº 4/2017, de 23 de septiembre): no sugirió planteamiento alternativo alguno desde una perspectiva de técnica policial que, por su cargo y grado, dominaba a la perfección.

18. El Fiscal Superior no ordenó el levantamiento de acta de las reuniones que se produjeron en sus dependencias y bajo su autoridad. Emitió, eso sí, las correspondientes Instrucciones.
19. El Coordinador del Ministerio no ordenó el levantamiento de acta de las reuniones que se produjeron en sus dependencias y bajo su autoridad, ni de las decisiones o recomendaciones emanadas de dicho órgano administrativo (art. 36 de la Ley 39/2015; art. 15 y ss. Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público).
20. En el Consejo de Policía celebrado el 14 de septiembre de 2017 el **Sr. Forn** declaró públicamente que la policía debía cumplir con la legalidad y las órdenes de fiscales y jueces, sin la menor interferencia política:
- “En segundo lugar, quiere referirse al próximo día 1 de octubre. Respecto a esta cuestión quiere poner de manifiesto que, desde su incorporación a la Consejería, ha tenido que convivir con constantes preguntas sobre cuál será la actuación del Cuerpo; no obstante, desde el principio ha querido separar la acción política de la acción policial. Insiste en que una cosa es la legitimidad política, que emana del propio Parlamento de Cataluña, para decidir determinadas líneas de actuación política y en relación a la cual no se debe entrar desde el punto de vista sindical, y otra cosa completamente diferente son las funciones de policía judicial que tiene la policía (...) Reitera que las responsabilidades políticas del Departamento de Interior las asumirá él personalmente y que quedan absolutamente separadas de las funciones que tiene la policía”.*
21. En una entrevista publicada en fecha 11 de octubre de 2017 al medio digital *vilaweb* (obrante en las actuaciones audio y transcripción), el Sr. **Forn** manifestó: *“Yo creo que es muy importante que la policía se mantenga fuera del debate político. La policía, lo dice muy claramente la ley, es la policía de Cataluña, arraigada a una determinada cultura, una determinada identidad. Pero más allá de eso, no tiene una adscripción política y, por tanto, creo que esto es un bien a preservar y creo que el cuerpo lo ha entendido bien y ha de continuar haciendo su trabajo”* (min. 27:15 de la grabación en catalán, fragmento que no fue transcrito finalmente por parte del periodista).
22. La Nota Informativa de la Prefectura de Policía de 23 de septiembre de 2017, emitida como consecuencia de la Instrucción 4/2017 del FSC, de la misma fecha, se expresa en los términos siguientes: *“el cuerpo de los Mossos d’Esquadra a lo largo de toda su historia ha mostrado un respeto escrupuloso a las órdenes que le han llegado de Jueces, Tribunales y*

Ministerio Fiscal, posicionamiento que evidentemente seguiremos manteniendo...”.

23. El Ministro del Interior, en carta de 22 de septiembre de 2017, comunicó al Sr. Forn el envío de contingentes policiales del resto de España para el cumplimiento de lo dispuesto por el TC y el TSJC, en refuerzo de los efectivos de MMEE. Según cuantificación efectuada por el Coordinador, 300 unidades de orden público, de 20 efectivos cada una (un total de 6000 efectivos), se desplazaron a Cataluña desde el resto del Estado en esas fechas.
24. El Auto del TSJC de 27 de septiembre decidió, entre otras cosas, la colaboración de todos los cuerpos policiales con remisión expresa a lo dispuesto en el art. 46.2 de la LOFCSE: establecía asimismo el papel atribuido al Coordinador general, D. Diego Pérez de los Cobos. Asimismo, anuló y dejó sin efecto las sucesivas Instrucciones del FSC, con excepción de la número 8/2017, convalidada a petición del Fiscal en resolución específica dictada al efecto.
25. En el propio Auto, se establece que el mando de la dirección de la operación lo asumiría el Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad. La atribución de dicho mando al Coronel Pérez de los Cobos es algo sobre lo que no tuvieron duda alguna los representantes del Ministerio presentes en la Junta de Seguridad del 28 de septiembre, en la que el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, D. Juan Antonio Puigserver Martínez manifestó que ***“en ningún caso se discuten las competencias de la Policías Autonómicas que recoge el art. 164 del Estatuto, si bien esas competencias lo son en el marco de una Ley Orgánica, la 2/1986, que cita el art. 149 de la Constitución. En consecuencia, se reafirma que la mención que las autoridades judiciales hacen del art. 46 de la LO 2/1986 ni está mal citada ni sacada de contexto (...)”***. Añadiendo el Sr. Puigserver, ***“...también la importancia de dejar claro que la juez ha dictado un auto en el que se establece un mandato que afecta a los tres cuerpos de seguridad, sin que de su lectura pueda interpretarse actuación subsidiaria alguna”***.
26. En el mismo sentido, el Auto de enero de 2018 de la Sala del TSJC (ff. 2548 y ss; anexos documentales; D.P. 3/2017 TSJC), FJ 5º, declaraba taxativamente: ***“...Fue la propia Fiscalía quien efectuó el nombramiento***

de un Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, a los efectos de coordinación de la actuación de los Mossos d'Esquadra, Guardia Civil y Policía Nacional en Cataluña en funciones de policía Judicial. Por ello, ninguna competencia de la Junta de Seguridad de Cataluña se ha vulnerado, correspondiendo a jueces y fiscales, determinar cómo la labor de las fuerzas y cuerpos de seguridad actuantes debía coordinarse, tal y como se prevé en la propia LOFCS, en su artículo 46.2 que establece que en caso de que concurran diferentes cuerpos policiales del estado y de la comunidad autónoma, la dirección será del organismo estatal”.

27. La figura del coordinador (ex STS IIIª 18 de julio de 1997) implica una posición de autoridad con respecto a quienes son objeto de dicha coordinación: *“...es lo cierto que las consecuencias y efectos dimanantes de unas y otras no son equiparables [las facultades de coordinación y de colaboración], puesto que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado, lo que es de por sí un elemento diferenciador de primer orden, que explica y justifica que, desde la perspectiva competencial, distintas hayan de ser la posibilidades de poner en práctica unas y otras fórmulas”.*
28. El Coordinador del Ministerio, no impugnó la propuesta operativa elaborada por MMEE para el cumplimiento de las instrucciones del TSJC. Tampoco su superior jerárquico, el Secretario de Seguridad del Ministerio.
29. Todas las pautas de actuación de MMEE fueron puestas en conocimiento del Coordinador. Bien directamente, bien mediante la entrega de las mismas a la Fiscalía y a la Magistrada del TSJC. Consta así en el informe de fecha 16 de noviembre de 2017 (ff. 3170 y ss. de los Anexos Documentales de la causa (D.P. 82/2017 del JCI nº 3 de la AN) en el que el Comisario **Ferran López** explicita, entre otros extremos, que en las reuniones mantenidas con **D. Diego Pérez de los Cobos** antes del 1 de octubre se le expuso que el plan de actuación de MMEE consistía en enviar un binomio de agentes a cada centro de votación (p. 12 de dicho informe). Este extremo ha sido corroborado por los Comisarios de MMEE que prestaron declaración ante el Excmo. Instructor los días 26 y 27 de febrero de 2018.

30. La Magistrada del TSJC no solicitó la presentación ni entrega de ningún plan de actuación, ni el **Sr. Pérez de los Cobos** requirió al cuerpo de MMEE ninguna modificación concreta sobre aquél elaborado en cumplimiento de la Instrucción 3/17, pues el operativo allí previsto, que debía ser conjunto de los tres cuerpos policiales, debía ser concretado en las reuniones de coordinación a las que acudía el comisario **D. Ferran López**. Y en ninguna de estas reuniones se le manifestó que el dispositivo diseñado fuera inoperante ni insuficiente (cfr: Atestado 2017-101743-102. Anexos documentales de las actuaciones, T-2 (AN), ff. 12-13: *“El análisis del documento [las pautas de actuación del 1 de octubre] y en concreto el segundo apartado, pone de manifiesto que las instrucciones o pautas dictadas en el mismo, de haberse cumplido, no habrían permitido evidentemente la celebración del referéndum por cuanto se considera adecuadas para dar oportuno cumplimiento a cuanto dispuesto (sic) por el TSJC, siempre y cuando se hubiera contado con el número de efectivos suficientes para llevar a cabo dicho cometido”*).
31. **D. Ferran López** manifestó que en las reuniones de coordinación que mantuvo con el **Sr. Pérez de los Cobos** nunca se cuestionó la eficacia del operativo (mins. 27:20 y 46:26 de su declaración). En el mismo sentido, **D. Manel Castellví** explicó que el Sr. **López** siempre les trasladó que en las reuniones de coordinación informó que en cada uno de los colegios habría un binomio de MMEE, sin que por parte de nadie se formulase objeción alguna.
32. En la Junta de Seguridad celebrada en día 28 de septiembre el Sr. **Forn** manifestó su discrepancia con la figura del Coordinador del Ministerio, **Sr. Pérez de los Cobos**, desde una perspectiva competencial y de debate sobre la legalidad y atribuciones de la figura del mismo. En todo momento manifestó que la policía MMEE cumpliría con las órdenes de jueces y tribunales. La posición del Sr. Forn en dicha Junta se sustentaba en un informe que expresaba la opinión del servicio jurídico de la Consejería de Interior (Anexos documentales; *Informe 14 de Guardia Civil sobre correos correspondientes a Joaquim Forn Chiarello, de 12 de febrero de 2018*; ff. 87-169).
33. Pese a ello, el Sr. **Forn** no cuestionó en el plano fáctico la autoridad y competencias del Coordinador del Ministerio (los letrados de la Generalitat plantearon la oposición a la figura del Coordinador a nivel estrictamente jurídico y ante la jurisdicción contenciosa), que dispuso

como tuvo a bien las reuniones de coordinación a celebrar en dependencias de las Delegaciones del Gobierno. Y las suspendió, asimismo, como y cuando tuvo a bien.

34. En la misma reunión de la Junta de Seguridad de 28 de septiembre, la glosa de las consideraciones efectuadas por la Magistrada del TSJC sobre los principios de proporcionalidad y salvaguarda de la paz pública formaron parte del argumentario. Visto lo ocurrido el día 1 de octubre, tan razonables consideraciones judiciales sin duda hubieran debido ser objeto de un debate aún más extenso.
35. Cualquier consideración sobre el uso de la fuerza por parte de MMEE se hallaba circunscrita al marco establecido por las órdenes recogidas en el Auto del TSJC de 27 de septiembre de 2017, a lo dispuesto en el art. 5.2 de la LOFCSE¹ y a la regulación derivada de: la ***Instrucción del Director General de la Policía 16/2013, de 5 de septiembre, sobre la utilización de armas e instrumentos de uso policial***; la ***Instrucción 11/2014, de 30 de abril, de modificación de la anterior para dejar sin efecto la autorización del uso de pelotas de caucho o pelotas de goma***; así como la ***Resolución 476/X del Parlamento de Cataluña aprobada en la sesión de 18 de diciembre de 2013 de la que trae causa la última modificación de la Instrucción*** (D.P. 82/2017, JCI nº 3 AN; ff. 4652-4726).

¹ “Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los siguientes:

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) *Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.*

b) *Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.*

c) *En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.*

d) *Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior”.*

36. El mismo día 28 de septiembre, se celebró una reunión a la que asistieron el entonces presidente, vicepresidente, consejero de interior y los altos mandos operativos de MMEE. En la misma se expresó que era función del CME cumplir con los mandatos judiciales. El acuerdo sobre dicha afirmación fue unánime.
37. En esa reunión, y en otras celebradas en la semana anterior al domingo 1 de octubre, diversos mandos policiales advirtieron sobre la posibilidad de incidentes durante la jornada de votación: tanto para el caso de que la misma se celebrara, como para el caso de que se optara por suspenderla. En ningún caso se proyectó un escenario de insurrección ciudadana masiva, con medios y fines violentos, incluso intimidatorios, al servicio de provocar la votación por la fuerza. Cfr. el documento ***“Posibles escenarios en relación a la celebración del referéndum de autodeterminación del 1 de octubre”***, de 28 de septiembre de 2017, de la Comisaría General de Información de MMEE.
38. En fecha 29 de septiembre, el propio Secretario de Estado de Interior emitió la Instrucción nº 4/2017, por la que se dictaban normas para el cumplimiento de las órdenes del TSJC en relación con la convocatoria del referéndum del 1 de octubre, fijando el siguiente criterio para la actuación de FyCSE: *“Toda intervención debe estar presidida por la premisa general de priorizar la seguridad, tanto de los efectivos policiales como de los ciudadanos, **sobre la eficacia**, y preservar la pacífica convivencia. Se hará un uso mínimo y proporcionado de la fuerza, evitando cualquier exceso en su empleo”*.
39. El redactado de la Instrucción del Sr. Secretario de Estado es muy similar, en lo que a la cuestión de la proporcionalidad respecta, al protocolo de actuación elaborado por el mando de MMEE para la jornada del 1 de octubre.
40. El día de la votación del 1 de octubre se produjeron algunos incidentes, de diverso signo, de gravedad relativa y autoría plural e indeterminada que se saldaron con 5 detenciones y con algún daño material que no consta adecuadamente acreditado, al menos en este procedimiento.
41. A la vista de los incidentes que se sucedieron a lo largo de la jornada de votación, motivados por la intervención de las FyCSE y por la resistencia

de algunos ciudadanos, el Sr. **Forn** contactó con el Delegado del Gobierno en Cataluña, **D. Enric Millo**, con quien habló y cruzó diversos mensajes.

42. En días básicamente posteriores a la votación, miembros de las fuerzas de seguridad desplazados a Cataluña fueron objeto de conductas de acoso y hostigamiento (seriamente censuradas por mi representado tanto ante los medios de comunicación como en sus declaraciones en presencia judicial) llevadas a cabo por sujetos desconocidos, o bien, conocidos y, salvo error involuntario, ajenos a cualquier investigación judicial.
43. El Sr. **Forn**, que no participó en el diseño del operativo policial del día 1 de octubre ni interfirió en el mismo desde el punto de vista político, ni, aún menos, técnico, ni siquiera estuvo presente en la Sala de Coordinación de MMEE (CECOR), ni emitió directriz alguna a los responsables de la misma.
44. **D. Ferran López** (que fue nombrado Comisario en Jefe de la Policía de la Generalitat tras la aplicación del art. 155 CE por el Gobierno) afirmó que **D. Joaquim Forn** no había tenido participación ni directa ni indirecta en el diseño del dispositivo operativo para el 1 de octubre (minuto 50.35 de su declaración).
45. En la misma línea, se pronunciaron los comisarios **Quevedo, Molinero y Castellví**. Este último mantuvo que desde el Govern y, en concreto, por parte de los asistentes a la reunión de la Junta de Seguridad de 28 de septiembre, nunca se dio ninguna orden que implicara insumisión a los mandatos de jueces y fiscales, destacando que tampoco lo hubieran aceptado, puesto que se separaba el plano político de las actuaciones de los funcionarios de la policía (min. 41 de su declaración).
46. El cuerpo de MMEE ejecutó rigurosamente cuanto venía ordenado en las sucesivas Instrucciones de Fiscalía mientras correspondió a ésta la dirección de la actuación policial. Así, cuando se ordenó (Instrucción 5/2017, de 25 de septiembre) que efectivos de ese cuerpo se personaran en cada uno de los locales de votación conocidos para requerir a los responsables de los mismos en los términos dispuestos por la Fiscalía, se procedió de inmediato, iniciándose las actuaciones el mismo día del dictado de la Instrucción. Tan sólo este cometido supuso la personación de efectivos de MMEE en 2.223 centros de votación, y la confección de

2.240 actas en las que se dejaba constancia de la actuación y de las advertencias y notificaciones efectuadas. Ese escrupuloso cumplimiento, en los términos literalmente establecidos por la Fiscalía, se define ahora, en los relatos acusatorios, como pasividad, mera apariencia y actuación fraudulenta.

47. Las previsiones técnicas sobre la jornada del 1 de octubre apuntaban a que la misma sería, básicamente, de carácter pacífico, tal y como tienen declarado los mandos policiales. Esta previsión era compartida por los tres cuerpos policiales asistentes a las reuniones de coordinación. Se esperaba una celebración masiva, con antecedente en la votación en la consulta participativa del 9 de noviembre de 2014 o en las manifestaciones multitudinarias de los días 11 de septiembre de los últimos años. Los informes de inteligencia policial de la Comisaría General de Información de MMEE en absoluto describían el escenario de un alzamiento insurreccional.
48. El Sr. **Forn** acató la aplicación del art. 155 CE aun antes de que le fuera comunicado oficialmente su cese. Explicó al personal de su Departamento (ante más de 90 funcionarios) la situación a las 13:00 del día 26 de octubre de 2017, describiendo un panorama en el que tan sólo cabían dos alternativas: la convocatoria de elecciones autonómicas o la aplicación del art. 155 CE, y no volvió a acudir a su despacho. Dicha intervención fue grabada y se aporta en el apartado correspondiente a la documental.
49. Ni en el ejercicio de sus funciones como Consejero de Interior ni en cualquier otra condición el Sr. **Forn** incitó a las masas a oponer violenta resistencia a la actuación de la comisión judicial del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona con el objetivo de impedir que ésta pudiera llevar a cabo su cometido. No omitió disponer un dispositivo y un operativo policial que, con su actuación, hubiera podido poner fin a la concentración ante las Consejerías afectadas por la diligencia judicial.
50. Con respecto al día 1 de octubre, el Sr. **Forn** no incitó a parte de la población a alzarse violentamente frente a las fuerzas de seguridad para llevar a cabo a cualquier precio la jornada de votación declarada ilegal. Tampoco participó en el diseño de los operativos policiales a cargo del cumplimiento de la orden emanada del TSJC en modo que, como consecuencia de su interferencia, los mismos se infra-dimensionaran

hasta el punto de que les resultara imposible la ejecución de dicha orden. No ordenó, ni participó en, ni dejó de impedir desde una perspectiva de garante, acciones de presunta obstrucción a las dotaciones de Guardia Civil y CNP intervinientes en dicha jornada.

51. **Joaquim Forn** era un cargo público que participó en un gobierno que había decidido la celebración de un referéndum, pese a que éste hubiera sido declarado suspendido; y que debió mantener un delicado equilibrio entre la lealtad a la acción política de dicho gobierno (amen de a sus convicciones), y el cumplimiento riguroso de los deberes que le imponía ser el máximo responsable (en el plano político) del cuerpo de policía autonómico (MMEE). Lo mantuvo con éxito.
52. La incorporación del Sr. **Forn** al Govern no supuso fractura alguna con la gestión de quien había sido su anterior titular, el Sr. **Jordi Jané**, hasta el punto que no introdujo cambio estructural alguno de relieve en el organigrama del Departamento: el secretario general (**D. César Puig**) y el máximo cargo policial del cuerpo de MMEE (**D. Josep Lluís Trapero**) habían sido designados por su antecesor. Incluso el Director General de la Policía, **D. Pere Soler**, le había sido propuesto al Sr. Forn por el Sr. **Jané**. El relevo en la cúpula política de la Consejería no implicó, pues, un giro insurreccional imprimido por mi representado, sino una mera continuidad.
53. Ningún sindicato representativo del cuerpo de MMEE efectuó reconvencción alguna al Consejero Sr. **Forn** por interferir políticamente en la actividad de la policía durante el período de su gestión.
54. No hubo infradotación policial el día 1 de octubre, y el diseño técnico y cuantitativo del dispositivo no es atribuible, como se ha dicho, al Sr. **Forn**. El operativo del 1 de octubre fue el más numeroso llevado a cabo por el Cuerpo de MMEE desde que el mismo existe. Los informes elaborados por la Dirección General de la Policía – MMEE acreditan este extremo. También el Sr. **López**, en su declaración testifical de 26 de febrero del corriente, explicó que el número de horas trabajadas durante la jornada del 1 de octubre (un total de 92.000 horas) fue mayor que el 21 de diciembre (84.000 horas), puesto que no existía obligación legal de ceder cuatro horas a los agentes para que pudieran ejercer su derecho a voto (min. 30 de su declaración). El testigo también manifestó que, desde su experiencia personal, la cantidad de esfuerzos invertidos en el 1 de

octubre fue extraordinaria y no tiene precedentes en el cuerpo (*cfr*: Anexo documental de MMEE remitido por el JCI 3, ff. 526 y ss.).

55. **Joaquim Forn** consideró en todo momento que una negociación con el Estado era posible y datos objetivos descartan que ésta fuera una creencia irracional: el propio día 26 de octubre aun era posible que una convocatoria de elecciones por parte del Presidente de la Generalitat evitara tanto la aplicación del art. 155 CE como la existencia del presente procedimiento. Así lo describió en su alocución a los funcionarios del Departamento el propio día 26 de octubre: sólo había dos opciones, o elecciones o 155 CE.

56. El diálogo, la voluntad de negociación y el empeño en emplear todas las vías de derecho interno para canalizar el proyecto político de la independencia de Cataluña han sido la base del movimiento soberanista al que el Sr. Forn pertenece, a pesar de la reiterada negativa a ese planteamiento por parte del Estado español. Aunque, cuanto más se intensificaba la petición de diálogo, más intensa devenía la judicialización y la instrumentación del Tribunal Constitucional para hacer intransitables las vías propias de la política.

57. En el Departamento de Interior y en el período en el que mi representado estuvo al frente del mismo no se efectuó el menor acto de disposición de caudales públicos o de desvío de estos de sus fines legítimos. Paradójicamente, según la tesis acusatoria, lo que se reprocha en realidad al Sr. Forn es haber gastado poco, pues se entiende que hubiera debido asignar aún más efectivos policiales (de haber sido ello posible) para los días 20 y 21 de septiembre y 1 de octubre, abonando las correspondientes horas extraordinarias contra la partida salarial de la Consejería.

SEGUNDA. - Disconforme con la correlativa de las Acusaciones en cuanto contradigan lo que, a continuación, expongo.

1. **Los hechos no son constitutivos de un delito de rebelión.** Joaquim Forn ha sustentado, durante el período a que vienen referidos los mismos, una posición política de máxima divergencia con la del Gobierno central y con determinadas resoluciones del TC. En sintonía con la voluntad de su

partido político, del gobierno de coalición del que formó parte, y de sus electores, ha impulsado un proceso tendente a la consecución de la independencia de Cataluña por medios pacíficos. En ese sentido, ha apoyado la celebración del referéndum del 1 de octubre como una manifestación del derecho a la libertad de expresión y a la participación política de un concreto (bien que estimable) sector de la población de Cataluña. No ha fomentado ningún tipo de enfrentamiento ni de algarada, ni ha manipulado la actuación del cuerpo policial MMEE contraviniendo lo ordenado por el TSJC; y ha expresado las opiniones políticas que ha tenido a bien, haciéndolo en todo momento amparado por los derechos que la CE reconoce incluso a aquellos que con ella disienten.

2. Si la conducta típica de la rebelión se caracteriza por colocar al Estado en una situación límite, de tal naturaleza que le legitima para recurrir al argumento agresivo por antonomasia en defensa del ordenamiento constitucional (el poder militar), ninguno de los acontecimientos acaecidos en Cataluña durante el año 2017 reviste tales características. Lo mejor para apuntalar el argumento es un dato meramente empírico: la simple aplicación del mecanismo constitucional previsto (art. 155 CE), otorgó al gobierno del Estado el completo control de la comunidad autónoma sin la menor resistencia por parte de las que hasta ese momento fueron sus autoridades.
3. El Estado no se vio en la necesidad de activar en ningún momento los mecanismos que la ley pone a su disposición para conjurar una crisis de naturaleza insurreccional.
4. El delito de rebelión no puede ser usado para reprimir el disenso político expresado de manera pacífica.
5. Un alzamiento sólo será rebelde (es decir, será una insurrección contra el ordenamiento constitucional) en la medida en que tenga la **aptitud** o la **idoneidad** necesarias para generar en el Estado una crisis de una envergadura tal que su solución requiera la declaración del estado de sitio, que constituye el mejor baremo para calibrar la existencia o no de un alzamiento rebelde, con independencia de que dicho estado se declare.

6. Sólo puede subsumirse en el delito de rebelión la insurrección o la sublevación contra el ordenamiento constitucional realizada por una pluralidad de personas notoriamente dotadas de organización y de armamento idóneos para conseguir sus propósitos. Para lo cual, además, emplean la violencia.
7. El alzamiento o resistencia colectiva al poder estatal legítimamente constituido ha de ser violento, bien por empleo de la fuerza física, bien por la amenaza seria de usarla de no accederse a las peticiones de los alzados, actitud amenazadora que ha de evidenciar el propósito inequívoco de conseguir *“a todo trance”* los fines perseguidos: en este caso, la secesión de Cataluña.
8. Considerar los hechos acaecidos los días 20 y 21 de septiembre y 1 de octubre como levantamientos de naturaleza violenta supone forzar el concepto típico hasta el extremo de que cualquier manifestación en la que se produzca algún episodio violento o de resistencia a la policía (los ejemplos de manifestaciones de tal naturaleza en nuestro país son tantos y tan conocidos que la concreción de los mismos es ociosa en este trámite) sería susceptible de subsunción.
9. La violencia que ejerzan o amenacen con ejercer los alzados ha de ser una violencia idónea para la consecución de sus fines: capaz, en caso de no ser abortada por la fuerza, de lograr dicha secesión de Cataluña. Los enfrentamientos y agresiones efectivamente producidos (por supuesto que condenables y susceptibles, en su caso, de tipificación autónoma) en ningún caso pueden imputarse al Sr. **Forn**, cuyas manifestaciones tanto públicas como privadas siempre han sido de llamamiento a la movilización ciudadana pacífica y al no-enfrentamiento, ya sea entre ciudadanía y agentes, ya sea entre Cuerpos policiales (nos remitimos, por todas, al contenido de la entrevista publicada en el diario *Vilaweb* de fecha 11 de octubre de 2017, en la que el Sr. Forn manifestó: *“el peor favor que podríamos hacer a la policía catalana sería un enfrentamiento entre cuerpos de seguridad”*).
10. El rechazo a las vías violentas por parte del Govern de la Generalitat es también un dato objetivable: Establecimiento del censo universal para el día 1 de octubre, de manera que se permitiera el ejercicio del sufragio eludiendo cualquier situación de enfrentamiento; el discurso del Presidente de la Generalitat del día 10 de octubre y el discurso del día 27

de octubre. En los momentos de mayor vulnerabilidad social y en un clima político ciertamente intenso, las llamadas a la no violencia y a la evitación de enfrentamientos fueron constantes.

11. Uno de los rasgos distintivos de la ***“rebelión en tiempo de paz”*** es su carácter armado. Así lo impone una interpretación razonable de los presupuestos habilitantes para la implantación del ***“estado de sitio”*** (art. 32.1 LOEAS) y la defensa del ***“ordenamiento constitucional”***, que es una de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas en el art. 8.1 CE.
12. La interpretación intranormológica lleva a la misma conclusión: porte de armas en el tipo básico del art. 472, agravación por el hecho de ***“esgrimir”*** las armas o los supuestos en que ***“hubiere habido combate”*** entre los rebeldes y los ***“sectores leales a la autoridad legítima”*** del art. 473.2.
13. El carácter ***“armado”*** del alzamiento también se deduce de la atenuación prevista en el art. 480.2, p. 1º, en el que se degrada la pena a ***“los ejecutores que depongan sus armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas”***: el legislador se dirige a ejecutores armados, y no a otros.
14. Esto se refuerza en la interpretación integradora del tipo del art. 472 con el art. 479: ***“luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren. Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos. No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.”***
15. El TC (STC 199/1987, de 16 de diciembre) se ha pronunciado expresamente sobre la significación del tipo penal de rebelión contextualizándolo en el ámbito de una violencia armada radicalmente alejada de la descrita en los relatos acusatorios: ***“por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos con una finalidad de destrucción o eversión del orden constitucional”***.
16. El TSJC, Sala de lo Civil y Penal, Auto 11/2016 de 1 de febrero, Rec. 18/2015, destaca que en los AATSAJC 37/2014, de 24 de marzo y

19/2015, de 8 de enero, se declaró que: “---En el primer caso es presupuesto necesario del delito que con intención de declarar la independencia de parte del territorio nacional se produzca un alzamiento violento y público, esto es, mediante una actitud activa por la fuerza o estando dispuesto a su utilización y en forma pública, patente o exteriorizada. En el caso de la sedición también se exige el alzamiento público entendido como sublevación tumultuaria o desordenada con una determinada finalidad mediante el empleo de la fuerza o fuera de las vías legales. Y añadíamos en aquella resolución que: ‘No se expresa en la querrela qué actos rebeldes o sediciosos se estarían preparando u organizando para conseguir por la fuerza la independencia de Cataluña (no siéndolo los narrados en la querrela) sobre los que vana y artificialmente pretende construirse el imaginario delito, ya que, sobre supuestos hipotéticos, es obvio que no pueden equipararse las conductas activas con las pasivas’”.

17. **Los hechos no son constitutivos de un delito de sedición.** Los ciudadanos que se concentraron ante la Consejería de, por ejemplo, Economía los días 20 y 21 de septiembre ejercitaban lícitamente un derecho de reunión y manifestación amparado constitucionalmente, sin finalidad de obstrucción violenta o tumultuaria de la actividad de la comisión judicial del Juzgado de Instrucción nº 13. Los excesos que en esa concentración hayan podido producirse son directamente reconducibles a los daños, los desórdenes públicos y, en su caso, la resistencia a la autoridad. El hecho de que no se produjera, en tan multitudinaria concentración, ni una sola detención, es, sin duda un elemento a tener en consideración.
18. Al margen de que emplee la “fuerza”, o bien actúe fuera de la “legalidad”, para buscar sus objetivos, el “alzamiento” sedicioso siempre será violento. El eje de esta tesis es la interpretación del adjetivo “tumultuario” que recibe el “alzamiento” en el art. 544 CP. Difícilmente puede eludirse su utilización (la de la violencia) en comportamientos colectivos y tumultuarios que impidan la actuación de los órganos del Estado.
19. Debe efectuarse un cuidadoso deslinde entre la conducta pretendidamente sediciosa y los delitos de resistencia grave a la autoridad (art. 556 CP) y de desórdenes públicos (art. 557 CP), siempre

tomando en consideración los derechos de reunión y manifestación ex art. 21 CE.

20. El juicio de tipicidad no se ve alterado por el mayor o menor acierto de los agentes de la autoridad a la hora de gestionar las concentraciones o las votaciones.

21. El delito de los arts. 544 y ss. CP se construye sobre la base de un alzamiento público y tumultuario. Este es un concepto conectado con movimientos de masas que se desbordan en algarada callejera y tiene relación con el concepto de motín, en el que se quebranta el orden público, pero no el orden constitucional. Una declaración de independencia por una asamblea legislativa de una comunidad autónoma o un gobierno autonómico, por sí misma no afecta al orden público, ni comporta ningún alzamiento en forma de tumulto.

22. **Los hechos no son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos**, por lo que no procede la subsunción en la modalidad del delito de rebelión agravado por la disposición de fondos públicos.

23. **Los hechos no son constitutivos de un delito de organización criminal.**

TERCERA. - Disconforme con la correlativa de las Acusaciones en cuanto contradigan lo que, a continuación, expongo.

D. Joaquim Forn no es autor de ninguno de los delitos por los que viene acusado.

CUARTA. - Disconforme con la correlativa de las Acusaciones en cuanto contradigan lo que, a continuación, expongo.

En ausencia de tipicidad, el debate sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal es ocioso.

QUINTA. – Disconforme con las correlativas.

Procede la absolución de D. Joaquim Forn por los delitos por los que viene acusado.

Por lo que,

A LA EXCMA. SALA SUPPLICO: Tenga por cumplimentado en tiempo y forma el trámite conferido, en el sentido de tener por formuladas las conclusiones provisionales de la defensa de D. Joaquim Forn Chiariello, con todo lo demás procedente en Derecho.

OTROSÍ DIGO: Que, para el acto del Juicio oral, propongo la práctica de los siguientes medios de prueba:

PRUEBA ANTICIPADA: Consistente en los requerimientos documentales que, a continuación, se detallan. Tras el correspondiente análisis de su pertinencia, los medios de prueba deberían estar a disposición del Tribunal y de las partes con anterioridad suficiente a la celebración del juicio oral o, en su defecto, antes del inicio de la prueba testifical.

1. Que se requiera al **sindicato SAP-FEPOL** (*Sindicat Autonom de Policia-Federació de Professionals de la Seguretat Pública*), de implantación mayoritaria en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, a fin de que remita las comunicaciones emitidas por el mismo a la Consejería de Interior de la Generalitat de Cataluña (Sr. Consejero, Sr. Secretario General y Sr. Director General de la Policía) a partir del primero de julio de 2017 y hasta el 27 de octubre del mismo año, relacionadas con la posición de dicho sindicato ante el anuncio de celebración del referéndum del día 1 de octubre de 2017². **SAP, Calle Malats, 27-31, 08030 Barcelona – Tel. 933 426 810.**
2. Que se requiera al sindicato **SICME** (*Sindicat de Comandaments de Mossos d'Esquadra*), de implantación mayoritaria entre los mandos de dicho cuerpo, a fin de que remita las comunicaciones emitidas por el mismo a la Consejería de Interior de la Generalitat de Cataluña -Sr. Consejero, Sr. Secretario General y Sr. Director General de la Policía- a partir del primero de julio de 2017 y hasta el 27 de octubre del mismo año, relacionadas con la posición de dicho sindicato ante el anuncio de

² Motivación: Acreditar la existencia o no de directrices políticas al cuerpo de MMEE por medio de las comunicaciones efectuadas por el sindicato mayoritario de la policía autonómica.

celebración del referéndum del día 1 de octubre de 2017³. **SICME, Rambla del Raval 29-35, 08001 Barcelona.**

3. Que se requiera a la **Secretaría de Estado de Seguridad-Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y el Crimen Organizado**, a fin de que remita Acta de la reunión de la Mesa de Valoración de la Amenaza celebrada el día 19 de agosto de 2017 en las dependencias de la Secretaría de Estado de Seguridad⁴. Como sea que las actas de dichas reuniones revisten el carácter de **“confidencial”**, al derecho de defensa de esta parte tan sólo le afecta aquello que haga referencia a:

- Asistentes.
- Propuesta de la Comisaría General de Información de mantener el Nivel 4.
- Manifestaciones del Centro Nacional de Inteligencia.
- Manifestaciones del Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.
- Conclusiones.

Secretaría de Estado de Seguridad, calle Amador de los Ríos, 2 28010 Madrid, Tel. 915 371 888.

4. Que se oficie a la **Excma. Sra. Ministra de Defensa** a fin de que informe de las disposiciones adoptadas en su Ministerio, en ejercicio de sus competencias, en relación con la celebración del referéndum del día 1 de octubre de 2017⁵. En concreto:

- Si, en aplicación de la LO 5/2005, de Defensa Nacional, se activó el plan de contingencia **“Cota de Malla”**, de apoyo de las Fuerzas Armadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el mismo período.

Ministerio de Defensa: Paseo de la Castellana, 109 28071- Madrid, Tel. 913 955 000.

5. Que se requiera al **H. Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña** a fin de que por el mismo:

³ Motivación: Ídem.

⁴ Motivación: Conocer si, ante la situación política en Cataluña, se valoró elevar la Alarma antiterrorista al nivel 5, permitiendo, con el auxilio de las Fuerzas Armadas, liberar efectivos policiales para tareas de seguridad ciudadana.

⁵ Motivación: Conocer si, ante la situación política en Cataluña y al amparo de lo dispuesto en la Ley de la Defensa Nacional (art. 15.1: **“Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”**) se articuló algún mecanismo de intervención para dar respuesta a un conflicto que, en el Auto de procesamiento, se describe como de naturaleza insurreccional y atentatorio contra la integridad del territorio.

- Se informe de todas las comunicaciones recibidas del Centro Nacional de Protección Infraestructuras Críticas (CNPIC), dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, del período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2017⁶.
- Se remita la correspondencia cruzada en el mes de septiembre de 2017 entre el Ministro del Interior y el Consejero Sr. Forn con ocasión de la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.
- Se remita el expediente íntegro, con sus comunicaciones a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior – Gabinete de Coordinación y Estudios, relativo a la adquisición de armamento y munición para el cuerpo de Mossos d’Esquadra durante el año 2017. Asimismo, de las comunicaciones que obren en dicho expediente con origen en la Dirección General de la Guardia Civil – Intervención de armas⁷. Expedientes IT-2017-544; IT-2015-679; IT-2017-93.

Consejería de Interior de la Generalitat: Calle Diputación 355, 08009 Barcelona.

- 6. Que se requiera al Sr. Director General de la Policía (Dirección General de la Policía-Mossos d’Esquadra) a fin de que informe:**
- Del número total de armas largas (subfusiles) adscritos a dicho cuerpo, con indicación de la ratio de arma larga por número de agentes, referido todo ello al año 2017⁸.
 - De los operativos de MMEE disponibles los días 30 de septiembre, 1 de octubre, 3 de noviembre (ya vigente la aplicación del art. 155 CE) y 21 de diciembre de 2017 (fecha de celebración de las elecciones autonómicas), por franjas horarias y con representación gráfica⁹.
 - Y para que aporte las comunicaciones del CNPIC a la PG-ME sobre cuestiones operativas relacionadas con la protección de infraestructuras críticas vinculadas a la celebración del referéndum,

⁶ Motivación: Conocer si el CNPIC, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2011 adoptó, ante la situación política en Cataluña, medidas especiales de protección de las infraestructuras críticas, diseñando los correspondientes Planes de Apoyo Operativo.

⁷ Motivación: Conocer si, dada la situación política en Cataluña, la Administración del Estado paralizó los expedientes correspondientes a la adquisición de armamento y cartuchería por parte de cuerpo de Mossos d’Esquadra y, así, averiguar el grado de alarma de dicha Administración ante la misma.

⁸ Motivación: Conocer la auténtica capacidad ofensiva de esa fuerza de 17.000 hombres armados que en la querrela del Ministerio Fiscal y en el Auto de procesamiento se describen como uno de los puntales, con capacidad intimidatoria real, del movimiento supuestamente insurreccional.

⁹ Motivación. Conocer si, efectivamente, el día del referéndum del 1 de octubre se produjo una infradotación anormal de los efectivos usualmente disponibles en procesos electorales o situaciones de grave tensión ciudadana.

diferenciando de las que se correspondan con los niveles 4/5 de la amenaza terrorista.

Dirección General de la Policía: Travesera de les Corts, 319-321, 08029 Barcelona. Tel: 933 099 523.

7. Que se requiera al **Ayuntamiento de Barcelona** a fin de que certifique los daños ocasionados al mobiliario urbano de esta ciudad con ocasión de la concentración ante la sede de la Consejería de Economía de la Generalidad de los días 20 y 21 de septiembre y, en general y en toda la ciudad, con ocasión de la celebración del referéndum del día 1 de octubre de 2017¹⁰. **Ayuntamiento de Barcelona: Plaza de Sant Jaume, 1, 08002 Barcelona.**
8. Se requiera al **Sr. Director del ICS** (Institut Català de la Salut) a fin de que remita certificación del número total de personas lesionadas con ocasión de la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado durante la jornada del día 1 de octubre de 2017, con detalle del diagnóstico clínico de cada uno de los casos¹¹. **Institut Català de la Salut: Gran Via de les Corts Catalanes, 587-589, 08004 Barcelona.**
9. Que se requiera al **Excmo. Sr. Presidente del Gobierno: Gabinete de la Presidencia del Gobierno – Departamento de Seguridad Nacional**, a fin de que informe de las disposiciones de cualquier género dictadas en el ejercicio de sus competencias ex Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, durante el año 2017 y en relación con la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017¹². **Presidencia del Gobierno: Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n. 28071 Madrid. (España).**
10. Que se requiera al **Excmo. Sr. Presidente del Gobierno: Gabinete de la Presidencia del Gobierno** a fin de que remita las Actas, confeccionadas por el/la Excmo./a Ministro/a Secretario/a del Consejo de Ministros, de

¹⁰ Motivación: Conocer la capacidad de lesión efectiva que las masas supuestamente rebeldes o sediciosas que tomaron las calles y centros de votación del día 1 de octubre concretaron en bienes de titularidad municipal sitos en las vías públicas.

¹¹ Motivación: Conocer la gravedad de la resistencia efectuada por las masas supuestamente rebeldes o sediciosas a través de la evidencia fáctica de la entidad que debió adoptar la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

¹² Motivación: Conocer si el Gobierno en algún momento activó los mecanismos que la ley ponía a su disposición para combatir amenazas graves para la seguridad nacional tales como una rebelión atentatoria contra la integridad territorial del Estado.

los Consejos de Ministros celebrados en el año 2017 en los que se debatiera la proposición al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de sitio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio¹³.
Presidencia del Gobierno: Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n. 28071 Madrid. (España).

11. Que se oficie al **Excmo. Sr. Ministro del Interior** a fin de que se remita certificación acreditativa del número de detenciones practicadas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía) durante el día 1 de octubre de 2017 y con ocasión de la celebración del referéndum, con especificación de los motivos de cada una de las detenciones y precisión sobre cuántos de los detenidos permanecieron en esa situación hasta el momento de su puesta a disposición judicial¹⁴. **Ministerio del Interior: Paseo de la Castellana, 5, 28046 Madrid. Tel. 915 371 000.**

12. Que se oficie al **Excmo. Sr. Ministro del Interior – Dirección General de la Guardia Civil**, a fin de que informe de la ratio de arma larga por efectivos del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, del Cuerpo Nacional de Policía y de la propia Guardia Civil. Se requiere el dato meramente estadístico, sin comprometer cuestiones de seguridad sobre el total de armamento y sus clases. Tan sólo a cuántos efectivos (x) corresponde un arma larga¹⁵. **Ministerio del Interior: Paseo de la Castellana, 5 (28046) Madrid. Tel. 915 371 000.**

13. Que se solicite a la Delegación del Gobierno en Cataluña informe que incluya las instrucciones orales y escritas dadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respecto los operativos policiales del día 1 de octubre de 2017, así como cualesquiera instrucciones que se hubieren dado a los mismos, indicando las personas responsables de la organización del dispositivo policial y sus funciones concretas. Igualmente, que se solicite información respecto a los criterios que se siguieron a la hora de elegir los diferentes espacios para realizar las actuaciones policiales y el motivo por el cual cesaron sus intervenciones a mediodía, y

¹³ Motivación. Literal.

¹⁴ Motivación: Conocer la gravedad y entidad de la resistencia ofrecida por las masas rebeldes y sediciosas a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

¹⁵ Motivación: Conocer la auténtica capacidad de combate o intimidación del cuerpo de MMEE en relación con la de los cuerpos de seguridad de cuya lealtad al ordenamiento constitucional no se duda en el presente procedimiento.

no continuaron hasta el fin del proceso de votación. **Delegación del Gobierno en Cataluña: Calle de Mallorca, 278 (08037) Barcelona.**

14. Que se dirija atento oficio al **Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona** a fin de que, en relación con las **D. P. del mismo nº 1439/2017**, remita testimonio del informe emitido por la Delegación del Gobierno en Barcelona como consecuencia del requerimiento efectuado por ese Juzgado en su auto de fecha 4 de octubre de 2017. Dicho auto se localiza en los Anexos documentales de las actuaciones; D. P. 3/2017 del TSJC, Tomo VI, ff. 1721 y ss.

15. Que se dirija atento oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional a fin de que, en relación con las D. P. del mismo nº 82/2017, remita testimonio de los siguientes documentos.

- **Anexo del Atestado nº 2018-101743-14, de 22 de febrero de 2018, de la Guardia Civil de análisis, entre otras cosas, de los correos electrónicos del Mayor de los MMEE D. Josep Lluís Trapero Álvarez en el que se contiene la impresión de dichos correos.**
- ***Instrucción del Director General de la Policía 16/2013, de 5 de septiembre, sobre la utilización de armas e instrumentos de uso policial; la Instrucción 11/2014, de 30 de abril, de modificación de la anterior para dejar sin efecto la autorización del uso de pelotas de caucho o pelotas de goma; así como la Resolución 476/X del Parlamento de Cataluña aprobada en la sesión de 18 de diciembre de 2013 de la que trae causa la última modificación de la Instrucción (D.P. 82/2017, JCI nº 3 AN; ff. 4652-4726).***
- ***“Informe sobre competencias, responsabilidades y nombramiento de la coordinación del dispositivo policial del 1 de octubre”, de 3 de abril de 2018, elaborado por D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel (ff. 6071-6279). Con sus correspondientes anexos, de haberlos.***

PRUEBA ORDINARIA:

I.- Interrogatorio de los acusados, en el orden propuesto por el Ministerio Fiscal.

II.- Testifical:

a) De los asistentes a la Junta de Seguridad del día 28 de septiembre de 2017:

- **D. José Antonio Nieto Ballesteros.** Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. Anexos documentales de las actuaciones; Anexos Tomo 10; CDs ff. 5743; CD 2: Atestado 2018-101743-14; pp. 1-515 del pdf.
- **D. Juan Antonio Puigserver Martínez.** Secretario General Técnico del Ministerio del Interior,
- **D. Diego Pérez de los Cobos Orihuel.** Director del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad (declaración de 1 de febrero de 2018, ff. 1622. Coordinador del operativo policial del día 1 de octubre de 2017.
- **D. Josep Enric Millo Rocher.** Delegado del Gobierno en Cataluña en el período objeto de enjuiciamiento (D.P. 1/2016 del TSJC; Anexos documentales de las actuaciones, f. 2369).
- **D. Carles Puigdemont Casamajor.** Presidente de la Generalitat en el momento de los hechos. Dado el especial estatus procesal del testigo propuesto, su declaración debería instrumentarse mediante mecanismo de cooperación judicial internacional y concretarse a través de videoconferencia.

b) De los miembros del cuerpo de Mossos d'Esquadra que participaron en las reuniones de coordinación con otros cuerpos policiales previas al día 1 de octubre y de los asistentes a las reuniones con miembros del Govern (Presidente, Vicepresidente y Consejero de Interior) en las mismas fechas. También por su conocimiento y participación en los hechos del 20 de septiembre y el 1 de octubre.

- **D. Josep Lluís Trapero Álvarez.** Mayor de MMEE y máximo responsable policial del cuerpo en esas fechas. Anexos Documentales. Testimonios del JCI nº 3, f. 428;
- **D. Lluís Ferran López Navarro.** Jefe de la Comisaría Superior Territorial de MMEE en el momento de los hechos; Comisario en Jefe de MMEE entre el 28 de octubre de 2017 y el 14 de junio de 2018. Tomo VI actuaciones TS, f. 2727.
- **D. Manuel Castellví del Peral** (TIP 1116) Comisario Jefe de la Comisaría General de Información de MMEE. Tomo VI, f. 2818. Además, firma informe de 27 de octubre de 2017 sobre intervención de documentación de su Comisaría. Anexos documentales; Tomo 2, f. 663.

- **D. Emilio Quevedo Malo.** Comisario Jefe de la Comisaría General Técnica de Planificación de MMEE. Tomo VI, f. 2712.
 - **D. Juan Carlos Molinero Juncá** (TIP 1324). Jefe de la Comisaría Superior de Coordinación Central de MMEE. Tomo VI, f. 2717.
- c) **De responsables de Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía asistentes a las reuniones de coordinación anteriores al 1 de octubre de 2017. Asimismo, en tanto que máximos mandos de dichos cuerpos en las fechas objeto de enjuiciamiento.**
- **D. Sebastián Trapote Gutiérrez,** Jefe Superior de Policía de Cataluña (CNP). También remite informe de 13 de octubre de 2017, sobre actuaciones policiales el 1 de octubre en la causa 3/2017 del TSJC (Anexos documentales de las actuaciones; Anexos; Tomo 2; D. P. 82/17 del JCI nº 3 AN. Anexo Documentación TSJC; ff. 1.187 pdf).
 - **D. Ángel Gozalo Martín,** General de División de la Guardia Civil (hoy Teniente General), Jefe de la VII Zona en el momento de los hechos. También remite informe sobre actuaciones policiales el 1 de octubre en la causa 3/2017 del TSJC (Anexos documentales de las actuaciones; Anexos; Tomo 2, D.P. 82/17 JCI nº 3 AN; ff. 663 y ss. Anexo documentación TSJC).
- d) **De mandos del cuerpo de MMEE con responsabilidades logísticas y operativas en el período objeto de enjuiciamiento.**
- **D. Carles Anfruns Sánchez.** Comisario Jefe de la Región Policial Metropolitana de Barcelona-Plaza España de MMEE. En septiembre-octubre de 2017, Jefe de la Región Metropolitana Sur-Sant Feliu de Llobregat.
 - **D. Joan Figuera López.** Comisario Jefe de la Escuela de Policía del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. En septiembre-octubre de 2017, Jefe de la Sala Central de Mando de MMEE.
 - **D. David Boneta Cortina.** Comisario Jefe de la Comisaría Superior de Coordinación Territorial de MMEE. En septiembre-octubre de 2017, Jefe de la Región Policial de Tarragona.
 - **D. Sergio Pla Simón.** Comisario Jefe de la Región Policial Central.
 - **D. Josep María Estela Ribes.** Intendente Jefe de la Región Policial de Terres de l'Ebre (Tierras del Ebro).
 - **D. Carles Hernández Vilamajó,** Intendente, Jefe del Área de Brigada Móvil.
 - **D. Joan Portals Peralta,** Comisario Jefe de la Región Policial Metropolitana de Barcelona.

Todos ellos podrán ser citados a través de su superioridad en la ***Dirección General de la Policía: Travesera de les Corts, 319-321, 08029 Barcelona. Tel: 933 099 523.***

- e) Del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña en septiembre/octubre de 2017. Remite informe del CNP (firmado con el cargo y sin nombre, aunque posiblemente se trate del testigo nº 22 del Fiscal, D. Santiago Lubián Lubián) obrante en Anexos documentales; Tomo II, JCI nº 3 (AN); Informe CNP de 29 de octubre de 2017, ff. 2238 y ss.
- f) De responsables sindicales del cuerpo de MMEE, a fin de tratar la cuestión de la injerencia política en el cuerpo policial como consecuencia del nombramiento como Consejero de D. Joaquim Forn. Ambos asisten a la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Policía-MMEE de 14 de septiembre de 2017, el acta del cual consta a ff. 2757 y ss. del Tomo VI.
- **D. Pere García Quer.** Secretario General del Sindicato Autónomo de Policía (SAP).
 - **D. Josep Guillot Colls.** Consejero del Sindicat de Comandaments de l'Escala Intermèdia (Sindicato de Mandos de la Escala Intermedia) de MMEE. Un comunicado de dicho sindicato aparece en el Atestado 2017-101743-102 de 30 de octubre de 2017, de Guardia Civil obrante en: Anexos documentales de las actuaciones; Anexos Tomo 2 (AN), ff. 57-59.

Podrán ser citados a través de su superioridad en la ***Dirección General de la Policía: Travesera de les Corts, 319-321, 08029 Barcelona. Tel: 933 099 523.***

- g) De agentes del cuerpo de MMEE de servicio en la localidad de Dosruis (Maresme) durante el dispositivo del 1 de octubre de 2017.
- **Agente TIP 9823**
 - **Agente TIP 10667**
 - Podrán ser citados a través de su superioridad en la ***Dirección General de la Policía: Travesera de les Corts, 319-321, 08029 Barcelona. Tel: 933 099 523.***

- h) **De vecinos de la localidad de Dosrius (Maresme), presentes en la jornada de votación y durante la intervención de orden público de las fuerzas de seguridad.**
- **D. FERRAN SOLER JUBANY**
C/ Barcelona, 10
Dosrius, 08319 (Barcelona)
 - **D. IRINEO ALVARADO CROSAS**
Can Joan Sever núm. 1
Dosrius 08319 (Barcelona)
- i) **De responsables de la Consejería de Interior de la Generalitat con anterioridad al nombramiento de D. Joaquim Forn en julio de 2017.**
- **D. Jordi Jané Guasch**, ex Consejero de Interior de la Generalitat. Consta su declaración testifical de 30 de enero de 2018 en Tomo III, f. 1503.
 - **D. Albert Batlle Bastardas**, ex Director General de la Policía de la Generalitat-MMEE. Consta su declaración testifical de 31 de enero de 2018 en Tomo III, f. 1515.
- j) **De los hechos de los días 20 y 21 de septiembre en el marco de los registros ordenados por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.**
- **D. Francesc Xavier Pastor Palacios** (TIP 2481) Inspector Jefe del Área de Mediación de MMEE. Consta su testifical en fase de instrucción, Tomo VI, f. 2841.
 - Sargento (TIP 1903), mando del Área de Mediación el día 20 de septiembre: desde las 10:35h hasta media tarde.
 - Subinspector (TIP 3403), subjefe del Área de Brigada Móvil, responsable del mantenimiento del orden público el 20 de septiembre de 2017 ante la sede de la Consejería de Economía desde la mañana hasta a primeras horas de la tarde.
 - Inspector (TIP 5422), Jefe del Área de Brigada Móvil, mando responsable del mantenimiento del orden público desde la tarde del día 20 hasta la madrugada del día 21 de septiembre.
- k) **De funcionarios de la Consejería de Interior de la Generalitat** que asistieron a la despedida de D. Joaquim Forn el día 27 de octubre de 2017. La intervención del Sr. Forn fue grabada por la funcionaria D^a. Montserrat Asunción Font Fabra y en el apartado correspondiente a la prueba ***“Documental aportada por esta representación”*** se acompaña el

soporte de audio y la transcripción del contenido del discurso, así como su traducción al español efectuada por esta parte.

- **D. Jordi Jardí Pinyol**, con DNI 39866695J
- **D. Albert Ballesta Tura**, con DNI 40430485G

Ambos pueden ser citados a través de esta representación, que asegurará su presencia para la sesión del juicio oral a la que sean convocados.

l) De los funcionarios de la Guardia Civil autores de los atestados 2017-101743-102; 2017-101743-00000112; 2018-101743-14 (entre otros).

- **GC TIP T43166Q**
- **GC TIP N29100C**

m) De los funcionarios de la Dirección General de la Guardia Civil, Jefatura de Zona de Cataluña que elaboraron el documento *“Plan de Actuación. Dispositivo de la Guardia Civil para impedir la celebración del referéndum de autodeterminación de Cataluña el 1OCT17”*. Dicho documento obra en los Anexos documentales de las D. P. 3/2017 del TSJC, Pieza Separada 3, MMEE, anexo 6 al informe de MMEE de 9 de octubre de 2017, ff. 64 y ss. El mismo carece de fecha y de autores identificados y ostenta el rótulo *“confidencial”*.

n) De los funcionarios de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, Brigada Provincial de Información de Barcelona, que elaboraron el documento *“Plan de Actuación ‘1 de octubre’”*. Dicho documento obra en los Anexos documentales de las D. P. 3/2017 del TSJC, Pieza Separada 3, MMEE, anexo 6 al informe de MMEE de 9 de octubre de 2017, ff. 72 y ss. El mismo carece de fecha y de autores identificados.

o) En relación con el documento *“Enfocats”*, agenda *“Moleskine”* y conexas.

- **D. Josep María Jové Lladó**
- **D. Lluís Salvadó Tenesa**

III. PERICIAL

a) Intervención en la propuesta por las demás partes.

- b) **Filológica. Emitida por especialistas en filología catalana y española: sobre la traducción al castellano del informe de la Comisaría Superior de Coordinación Central, Comisaría General de Información de MMEE nº 1472/17-CGINF, obrante a ff. 3198 y ss. de las actuaciones. Esta parte aportará dicho informe con anterioridad suficiente al inicio de las sesiones del juicio oral y administrará la comparecencia de los peritos para la sesión que se señale.**

IV. DOCUMENTAL

- a) La del Ministerio Fiscal.
- b) La que propone esta parte, que dada su extensión se aporta mediante DVD organizado en carpetas con los nombres de los apartados que siguen:
- i. **Obrante en las actuaciones; anexos documentales; D.P. 3/2017 del TSJC.**
- Auto de 27 de septiembre de 2017 del TSJC; ff. 684 y ss.
 - Escrito de la Fiscalía Superior de Cataluña de 28 de septiembre de 2017; ff. 785-788,
 - Auto de 29 de septiembre de 2017 del TSJC; ff. 789-791.
 - ff. 898-903.
 - Providencia de 3 de octubre de 2017 del TSJC; ff. 930 y ss.
 - Escrito de la Fiscalía de Área de Sabadell de 29 de septiembre de 2017; f. 1539.
 - Auto de 4 de octubre de 2017 del J. I. nº 7 de Barcelona; ff. 1721-1728.
 - Auto de 16 de noviembre de 2017 del TSJC; ff. 1961-1969.
 - Auto de enero de 2018 (no consta día) de la Sala del TSJC; ff. 2548-2556.
 - Anexos Documentales TSJC; Pieza Separada 3, Mossos d'Esquadra: Informe de 9 de octubre de 2017 y anexos; ff. 1-256.
 - Anexos Documentales TSJC; Pieza Separada 5; Gabinete de Coordinación y Estudios; ff. 2-94.
- ii. **Obrante en las actuaciones; anexos documentales; D. P. 82/17 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la AN.**
- Informe Guardia Civil de 30 de octubre de 2017; anexos documentales; Anexos T II; AN; ff. 1-82.
 - Informe MMEE de 16 de octubre de 2017; T-8; ff. 3170-3201.

iii. Obrante en las D.P. 82/17 del JCI nº 3 AN. Se acompañan por fotocopia y se interesa testimonio de los mismos en dicho Juzgado.

- Informe MMEE de 12 de diciembre de 2017; ff. 3851-3882.
- Informe Guardia Civil; Atestado 2018-101743-14 de 22 de febrero de 2018; ff. 4846-4951.
- Informe MMEE de 19 de marzo de 2018; ff. 5398-5412.
- Informe del Gabinete de Coordinación y Estudios de 3 de abril de 2018; ff. 6070-6279.
- Informe MMEE de 16 de abril de 2018; ff.7066-7068.
- Copia del Anexo del Atestado nº 2018-101743-14, de 22 de febrero de 2018, cuyo testimonio se solicita como prueba anticipada en este escrito.

iv. Aportada ex novo por esta parte:

- **Videográfica.** Elaborada por D. José Julio Díaz Sanidas, Con DNI 45640357. El autor deberá ser citado para su ratificación, cuidando esta representación de su comparecencia para el acto del juicio oral.
- **Mensajes a través de Whatsapp** entre D. Enric Millo Rocher y D. Joaquim Forn entre los días 19 de agosto y 21 de octubre de 2017.
- **Grabación de la declaración de despedida de D. Joaquim Forn ante el personal de la Consejería de Interior el día 26 de octubre de 2017.** Adjuntamos asimismo transcripción y traducción de la misma al español efectuada por esta parte. La grabación fue captada por la funcionaria D^a. Asunció Font Fabra a través de su teléfono.
- **Convocatoria** efectuada por la secretaria del conseller Sr. Forn al personal del Departamento de Interior para anunciar su despedida, de fecha 25 de octubre de 2017.
- **Escrito firmado por funcionarios y cargos de la Consejería de Interior** en el que se manifiesta que los firmantes estuvieron presentes en dicha Consejería el día 26 de septiembre y asistieron a la alocución de despedida del Sr. Forn.

Por lo cual,

A LA EXCMA. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO SUPLICO: Tenga por propuestos los medios de prueba de que pretende valerse esta parte, los declare pertinentes y acuerde su práctica.

Es Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a quince de enero de 2019.

Javier Melero Merino